

10/7/03, con el número 6669/03T01, y documento anexo visado el 26/3/04, con el número 6669/03T02.

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme a los artículos 106, 107 y 108 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), y artículo 38 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Dos Hermanas, 3 de mayo de 2004.—El Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo e Industria, José Manuel Carrión Carrión.

9D-5563

#### DOS HERMANAS

Don José Manuel Carrión Carrión, Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo e Industria del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23/4/04, acordó aprobar definitivamente el siguiente documento:

- Proyecto de Delimitación de tres Unidades de Ejecución y cambio de Sistema de Actuación de las UE-2 y UE-3 en la UE-2 (resto) AO-35 Industrial Fuente del Rey

promovido por don Manuel Bando Reina, don Juan Bando Reina y don Juan Reina Madueño, según Proyecto redactado por don José Ramírez Tirado (Arquitecto), visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, el 10/7/03, con el número 6669/03T01, y documento anexo visado el 26/3/04, con el número 6669/03T02.

Que en dicho expediente figuran como propietarios de terrenos comprendidos dentro del ámbito de la referida Unidad los siguientes, cuyos domicilios, a efectos de notificaciones, se desconocen: La Flor Sevillana, S.A., Carpylac, S.L., Agrucampo, S.A., Cía. Andaluza Industrial y de Servicios, Inversiones Marfa, Reformas de Fincas, S.A., Instrumental Radiológico Español, don José Antonio Rodríguez Rivero, don Diego Funes Sánchez y don José María Bernáldez Villar.

Por medio del presente edicto se hace pública la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme a los artículos 106, 107 y 108 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), y artículo 38 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Dos Hermanas, 3 de mayo de 2004.—El Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo e Industria, José Manuel Carrión Carrión.

9D-5564

#### FUENTES DE ANDALUCÍA

Don José Medrano Nieto, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004, adoptó acuerdo de aprobación inicial de las siguientes Ordenanzas Municipales:

- Ordenanza sancionadora en materia Medioambiental.
- Ordenanza Municipal sobre tenencia y protección de animales domésticos y de compañía.
- Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de solares.
- Ordenanza reguladora de conservación y estado ruinoso de las edificaciones.

Se expuso al público en «Boletín Oficial» de la provincia número 9, de 13 de enero de 2004; no habiéndose presentado alegación ni sugerencia alguna contra el acuerdo referido durante el periodo de exposición al público, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, según lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las mismas.

Fuentes de Andalucía a 6 de abril de 2004.—El Alcalde, José Medrano Nieto.

#### ORDENANZA SANCIONADORA EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

##### Título I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.—La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos que se siguen en el Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía en materia medioambiental.

Artículo 2.—Es objeto de la presente Ordenanza:

1. Prevenir, minimizar, corregir o impedir los efectos que determinadas actuaciones públicas o privadas puedan tener sobre el medio ambiente, a través de las medidas que se establecen en la misma.
2. Velar por la calidad del aire del municipio.
3. Controlar y corregir, mediante instrumentos administrativos, la producción de residuos y su posterior tratamiento.
4. Establecer el procedimiento a seguir para la concesión de licencias de apertura de establecimientos, poniendo especial énfasis en aquellos casos que pudieran suponer un riesgo para el mantenimiento de la calidad ambiental.
5. Determinar el régimen sancionador para todas aquellas situaciones que constituyan un incumplimiento del presente texto.

Artículo 3.—La presente Ordenanza será de aplicación, dentro del término municipal de Fuentes de Andalucía, a:

Las industrias, actividades, y, en general, cualquier dispositivo o actuación, pública o privada, susceptible de producir contaminación atmosférica, tanto por formas de materia como de energía.

1. Los desechos y residuos urbanos producidos como consecuencia de la siguientes actividades y situaciones:

- a. Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliarias o se generen por actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
- b. Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados.
- c. Escombros y restos de obras.
- d. Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o de fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.
- e. Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.
- f. Residuos de actividades agrícolas entre los que se incluyen expresamente los sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.
- g. Todos cuantos desechos y residuos deban ser gestionados por las Corporaciones Locales, con arreglo a la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 4.—Corresponde al Ayuntamiento la potestad sancionadora, la vigilancia y control y el establecimiento de medidas cautelares para las actividades del Anexo tercero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Pro-

tección Ambiental de la Comunidad Autónoma, así como de aquellas actividades que, no estando recogidas en dicha Ley, queden tipificadas como infracciones de la presente Ordenanza por incumplimiento de licencia de apertura o bien por considerarse que atentan contra la protección del medio ambiente.

Artículo 5.—1. Las normas expresadas en la presente Ordenanza serán exigibles a los responsables de las actividades: en primer término, a través de los correspondientes sistemas de autorizaciones municipales; en segundo término, a partir de las inspecciones periódicas o denuncias presentadas durante el desarrollo de la actividad.

2. El Ayuntamiento podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, sin perjuicio de las competencias de las Comisiones Provinciales de Calificación de Actividades.

3. Los propietarios, poseedores o encargados de los generadores de externalidades negativas facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de las mismas, y los pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que indiquen los inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo y reclamar copia del acta que se levante.

## Título II

### Calidad del aire

Artículo 6.—1. Se entiende por calidad del aire la adecuación a niveles de contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las causas que las produzcan, que garantizan que las materias o formas de energía, incluidos los posibles ruidos y vibraciones presentes en el aire, no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido para las personas y para los bienes de cualquier naturaleza.

2. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sea cual sea su naturales, no podrán rebasar los niveles máximos de emisión establecidos en la presente Ordenanza.

## Capítulo I

### De la contaminación por emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera

Artículo 7.—Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, podrá dirigirse al Alcalde solicitando la tramitación de expediente por Zona de Atmósfera Contaminada, tal como establece el Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma, el cual será remitido al órgano competente para su resolución.

Artículo 8.—El Ayuntamiento podrá proponer a la Agencia de Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, la formulación de Planes de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica, cuando en alguna zona del ámbito territorial del municipio concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que los niveles de inmisión medidos en la zona de tal magnitud que presenten un riesgo de sobrepasar los límites establecidos, aplicables en supuestos de situaciones meteorológicas adversas.

b. Que la concentración de focos contaminantes presente un elevado riesgo de que en situaciones esporádicas se puedan superar los niveles de inmisión aplicables.

c. Que del conjunto de factores reales o potenciales de riesgo se deduzca la necesidad de redacción de un Plan.

Artículo 9.—La instalación, ampliación, modificación y traslado de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera no podrá autorizarse sin que previamente se sometan al procedimiento de prevención

ambiental que corresponda, según lo previsto en la Ley de Protección Ambiental y en la presente Ordenanza.

Artículo 10.—La Administración Local podrá solicitar al órgano ambiental competente la imposición a los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la obligación de instalar instrumentos de medición de las emisiones de contaminantes.

Artículo 11.—1. El Ayuntamiento sancionará a aquellas personas físicas o jurídicas responsables de la emisión de contaminantes por encima de los límites admisibles, en ejercicio de sus competencias.

2. El Ayuntamiento remitirá expediente al órgano ambiental competente cuando considere que se superan los niveles máximos de emisión de contaminantes y ejercerá su potestad sancionadora en los supuestos en que aquel resolviera favorablemente la denuncia presentada por la Corporación.

## Capítulo II

### De los ruidos

#### Sección 1.ª

##### Sistema de medida y evolución del nivel de ruido

Artículo 12.—1. Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma 21.314/75, o la norma CEI-651, tipo 1, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

2. Al inicio y al final de cada medición acústica, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

3. Se distinguirá el tipo de ruido entre continuo o discontinuo, según las definiciones dadas en Anexo II.

Artículo 13.—La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, en el momento y situación en que las molestias sean más adecuadas.

2. Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de parámetros verticales, se realizarán, tanto en los locales de la fuente emisora como del receptor, a 1.20 metros de nivel del suelo y a 1.5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie, o en todo caso en el centro de la habitación. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá al nivel de la fachada. Cuando exista valla de separación exterior de la propiedad donde se ubique la fuente o fuentes ruidosas con respecto a la zona de dominio público o privado, las mediciones se realizarán a nivel del límite de la propiedad, ubicando el micrófono del sonómetro a 1.20 metros por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma.

3. Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse bajo estas condiciones.

Cuando las afecciones sonoras en el interior de los locales provengan de actividades e instalaciones ruidosas ubicadas en edificios distintos del local afectado, las mediciones podrían efectuarse con las ventanas abiertas.

4. En cada posición y circunstancia se realizarán 3 mediciones en el período máximo de 5 minutos, tomándose como valor resultante la media de los tres valores obtenidos.

Artículo 14.—En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

1. Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más

separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

2. Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1.6 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se disponga de aparatos que así lo permitan.

3. Contra el efecto de campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1.20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1.20 metros del suelo.

Artículo 15.—La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

1. Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dB(A) y en repuesta lenta (slow).

2. Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq. Con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

Artículo 16.—Las condiciones de medida de la emisión de ruidos producidos por vehículos automóviles se regirán, en caso de que ninguna norma posterior de rango igual o superior lo establezca, por el Reglamento 41 y 51 del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 y las Directivas 81/334.CEE de 13 de abril y 87/56.CEE de 18 de diciembre de 1986 para la homologación de vehículos nuevos.

Sección 2ª.- Niveles de ruidos admisibles en el medio ambiente urbano.

Artículo 17.—1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados a continuación, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, lo que dispone el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- La organización del tráfico en general.
- La recogida de basuras.
- Ubicación de centros docentes, sanitarios, lugares de residencia colectiva.
- La concesión de licencias de obras, instalaciones y actividades en general, para las cuales será necesario un proyecto de aislamiento que garantice los niveles admisibles.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolados, etc.).
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.

Artículo 18.—1. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (debido al tráfico o fuente ruidosa natural), un nivel de emisión al exterior N.E.E. superior a los siguientes, en función de zonificación y horario:

| SITUACIÓN DE LA ACTIVIDAD   | NIVELES LÍMITES  |                    |
|---|------------------|--------------------|
|   | Día<br>(7-23 h.) | Noche<br>(23-7 h.) |
| Zona de equipamiento sanitario  | 60               | 50                 |
| Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios | 65               | 55                 |
| Zonas con actividades comerciales   | 70               | 60                 |
| Zonas con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración    | 75               | 70                 |

2. Cuando el nivel de ruido de fondo expresado en leq. y medido en el mismo horario y condiciones supere el valor del límite establecido en el apartado 1, se considerará el valor aquél como el límite autorizable.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la tabla anterior, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección respecto del ruido.

4. En supuestos de organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores los niveles señalados en los apartados precedentes.

Artículo 19.—En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación expresado en dB(A) no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en funciones de zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior, los siguientes valores:

| ZONIFICACIÓN  | TIPO DE LOCAL                                       | NIVELES LÍMITES  |                    |
|---------------|---|------------------|--------------------|
|               |   | Día<br>(7-23 h.) | Noche<br>(23-7 h.) |
| Equipamientos | Sanitario y bienestar social                        | 30               | 25                 |
|               | Cultural y religioso                                | 30               | 30                 |
|               | Educativo   | 40               | 30                 |
|               | Para el ocio  | 40               | 40                 |
| Hospedaje     | Servicios terciarios                                | 40               | 30                 |
|               | Oficinas  | 45               | 35                 |
|               | Comercio  | 55               | 45                 |
| Residencial   | Piezas habitables, excepto cocina y cuartos de baño | 35               | 30                 |
|               | Pasillos, aseos y cocinas                           | 40               | 35                 |
|               | Zonas de acceso común                               | 50               | 40                 |

### Sección 3ª

#### Exigencias de aislamiento acústico

Artículo 20.—Los titulares de las actividades están obligados a insonorizar los elementos industriales y aislar acústicamente los locales a fin de respetar los niveles de inmisión de ruido establecidos, disponiendo incluso de sistemas de aireación inducidas o forzadas que permitan el cierre de huecos y ventanas.

Artículo 21.—Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibración superiores a los indicados en el Reglamento de la Calidad del Aire, de 20 de febrero de 1996.

Artículo 22.—1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en las Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes.

2. Se exceptúan del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dB(A). En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de niveles de ruido producidos por las actividades o instalaciones, de acuerdo con los siguientes valores:

a. Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, obradores de panadería y similares, sin equipos de reproducción musical, con horarios de funcionamiento en períodos nocturnos comprendidos entre las 23-7 h., así como las actividades comerciales e industriales con horarios de funcionamiento diurno en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dB(A), como pueden ser, entre otros, gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, túneles

de lavado, talleres de confección y similares, con funcionamiento en horario diurno entre las 7-23 h., deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dB(A), a ruido rosa, con respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes.

b. Los parámetros de los locales destinados a bares especiales, pubs, cines, talleres de carpintería metálica y de madera, bingos y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado de 65 dB(A), a ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

c. Los parámetros de los locales destinados a discotecas, tablados flamencos y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 75 dB(A) a ruido rosa, con respecto a viviendas colindantes y un aislamiento acústico bruto en fachada de 40 dB(A).

d. Los locales con especial problemática de transmisión de ruido de origen estructural como son entre otros: tablados flamencos, gimnasios, academias de baile, obradores de panadería y similares, ubicados en bajos de edificios de viviendas, deberán disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que, sometido el suelo del local a excitación con máquina de ruido de impacto normalizada, el nivel sonoro en las piezas habitables de las viviendas adyacentes no supere el valor N.A.E. que le corresponde por su ubicación y horario de funcionamiento.

e. Los anteriores valores se consideran valores de aislamiento mínimo, y no excluyen el cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruidos exigidos.

2. En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones: torres de refrigeración, grupo de compresores en instalaciones frigoríficas, bombas, climatizadores, evaporadores, condensadores y similares, se deberá tener en cuenta su espectro sonoro específico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos, en función de su ubicación y horario de funcionamiento.

3. En aquellos locales descritos en los apartados 2b) y 2c), en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por lo usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificación adyacentes. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Asimismo, deberán contener los dispositivos necesarios que le permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a. Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b. Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

c. Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, quedando éstas almacenadas en una memoria interna del equipo si fuesen realizadas.

d. Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

e. Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales la adquisición de datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo su impresión.

#### Sección 4.<sup>a</sup>

##### *Prescripciones en los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos*

Artículo 23.—1. En los proyectos de actividades o instalaciones que, por su naturaleza o por los procesos tecnológicos empleados, puedan ser generadoras de ruido, se acompañará un Anexo a la memoria, donde se justifiquen las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de ruidos generados no sobrepasen los límites establecidos en esta Ordenanza, así como los Planos de los detalles constructivos proyectados.

2. En los proyectos a los que se refiere el apartado anterior, cuando estén situados en zonas residenciales, se exigirá que la memoria contenga las siguientes determinaciones:

- Definición del tipo de actividad.
- Horario previsto.
- Niveles sonoros de emisión a un metro.
- Nivel sonoro de recepción según normas vigentes y horario de uso.
- Descripción de su aislamiento acústico bruto en dB(A) y/o del tipo de amortiguadores de vibraciones previstos indicando reflexión estática en mm o frecuencia propia en Hz.
- Planos donde se detalles las medidas correctoras diseñadas.

Artículo 24.—En los edificios de uso mixto de viviendas y otras actividades y en locales lindantes con edificios de viviendas se adoptarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruido de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior.

Artículo 25.—Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como de otras máquinas a conductos y tuberías, se realizarán siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.

Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento de techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

Artículo 26.—Todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalarán si anclajes ni apoyos directos a suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 1.5 a 2.5 veces el de la máquina, si fuera necesario.

Se prohíbe la instalación de máquinas fijas en sobre piso, entreplantas, voladizos y similares, salvo escaleras mecánicas cuya potencia sea superior a 2 CV, sin exceder además la suma total de 6 CV.

En ningún caso se podrá anclar ni apoyar máquinas en paredes ni pilares. En techos tan solo se autoriza la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia de pequeñas unidades de aire acondicionado sin compresor. Las máquinas distarán como mínimo 0.70 metros de paredes medianeras.

Artículo 27.—1. En aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de vibraciones y ruidos a los elementos rígidos que las soporten y/o a las conexiones de su servicio, deberán proyectarse unos sistemas de corrección especificándose los métodos seleccionados, así como los cálculos que justifiquen la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en el presente texto.

2. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a si equilibrio dinámico

y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independiente, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.
- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos y gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas o soportes de conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
- En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas de grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ella en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 28.—En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

- Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

#### Sección 5.<sup>a</sup>

##### *Normas en los edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente*

Artículo 29.—A los efectos de esta Ordenanza, se consideran sometidos a las prescripciones de la presente sección los edificios a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial privado, como viviendas o apartamentos.
- Residencial público, como hoteles o asilos.
- Administración y de oficinas.
- Sanitarios.
- Docente.

En edificios de varios usos las prescripciones establecidas serán de aplicación para cada una de ellas por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de las que le correspondan en los elementos constructivos comunes.

Artículo 30.—En lo relativo al aislamiento acústico en edificios de viviendas, se cumplirán las normas establecidas en el Reglamento de Policía de la Construcción aprobado el 2 de febrero de 1949 así como la NBE-CA-88 de 29 de septiembre de 1988, a menos que una norma posterior de igual o superior rango estableciera disposiciones diferentes.

Artículo 31.—Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicio de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora que no altere las condiciones

acústicas normales de los locales y ambientes próximos; en ningún caso deberán superar los límites establecidos en esta Ordenanza.

#### Sección 6.<sup>a</sup>

##### *Normas en establecimientos comerciales e industriales*

Artículo 32.—A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán sometidos a las prescripciones de la presente sección los edificios o locales destinados a los siguientes usos:

- Comercial: servicios y establecimientos de compraventa o permuta de mercancías.
- Industrial: establecimientos dedicados a operaciones de transformación de materias.
- Almacenes: establecimientos destinados a la guarda, conservación o distribución de productos naturales o artículos manufacturados, sin servicio de venta directa al público.

Artículo 33.—1. La transmisión al exterior del ruido originado por una actividad industrial o comercial debe ajustarse a los límites fijados en esta Ordenanza.

2. Aquellas actividades industriales o comerciales que coexistan con viviendas deberán cumplir, igualmente, las normas reseñadas en las secciones anteriores referidas a transmisión de ruidos a interiores de viviendas.

Artículo 34.—1. Los locales destinados a actividades de ocio, espectáculos, recreativas, culturales y de asociación, además de cumplir con los requisitos formulados en la presente Ordenanza y demás condiciones establecidas en las licencias de actividad, deberán respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2. Las licencias para veladores tendrán como horario límite de funcionamiento el mismo que los locales a los cuales pertenezcan, el cual variará en función del tipo de establecimiento y de la época del año.

3. Los titulares de los establecimientos serán responsables de velar para que los usuarios, al entrar y al salir de local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía municipal, a los efectos oportunos.

4. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

5. Los quioscos, terrazas de verano y/o discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipo de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los correspondientes valores N.A.E. definidos en esta Ordenanza.

Artículo 35.—1. Aquellas industrias o actividades que, siendo consideradas como generadoras de un alto nivel sonoro, y que pudieran instalarse en edificios donde existan viviendas por permitirlo así el planeamiento urbanístico, sólo podrán autorizarse cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genera el ruido de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en la sección segunda de esta Ordenanza.

2. Los titulares de actividades de ocio y alimentación que permitan que se continúen expendiendo bebidas o alimentos cuando la consumición de los mismos se realiza fuera del establecimiento y de los emplazamientos autorizados, serán considerados responsables, por cooperación necesaria, de las molestias que se pudieran

producir y, como tal, les será de aplicación el régimen sancionador de este reglamento.

3. Cuando el público de actividades de ocio con licencia de espacios abiertos produzca unos niveles de ruido superiores a los permitidos, o sobrepase el aforo máximo establecido en dicha licencia, se considerará al titular responsable de las molestias, siéndole de aplicación el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

Artículo 36.—1. En el estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para la contención de los ruidos emitidos se partirá de un valor de emisión global (determinado por los generadores de ruido que se pretenden instalar), que en ningún caso podrá ser inferior a los que a continuación se establecen según las siguientes actividades:

a) En salas de fiesta, discotecas, tablados, así como otros locales autorizables para actuaciones en directo: 105 dB(A).

b) Pubs, bares y otros establecimientos de ocio dotados con equipos de reproducción sonora con exclusivo carácter ambiental o que su horario de funcionamiento nocturno sobrepase la 1 de la madrugada: 90 dB(A).

c) Bingos, salones de juegos recreativos, bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipos de reproducción sonora: 80 dB(A).

d) En el resto de locales de pública concurrencia y actividades con elementos productores de ruido a instalar en edificios de uso compartido con viviendas: 80 dB(A).

2. Los técnicos responsables de la dirección de las obras e instalaciones comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, simulando un ruido rosa equivalente al valor de emisión máximo estipulado. Cuando exista limitador acústico, establecerán el tarado del mismo una vez comprobados en los locales vecinos los valores de inmisión. Todo ello deberá quedar reflejado en un certificado técnico.

3. En los establecimientos clasificables como a, b según el apartado 1 que pretendan instalarse en zonas donde existen viviendas colindantes, la Alcaldía les podrá imponer condiciones de funcionamiento, limitaciones o medidas correctoras especiales, pudiéndose llegar, incluso, a la denegación de la solicitud para impedir que su implantación tenga repercusiones muy negativas para la tranquilidad vecinal.

4. Los titulares de establecimientos de pública concurrencia que hayan obtenido licencia para una actividad según los criterios de clasificación indicados en el apartado 1 de este artículo deberán limitarse al ejercicio de dicha actividad. En el supuesto de que ejercieran otra diferente se considerará que no tienen licencia para ello, por lo que podrá ser clausurada por la Alcaldía.

Artículo 37.—Los establecimientos comerciales podrán establecer sus propios horarios con autonomía, siempre que no superen el máximo de 72 horas semanales de apertura que establece la legislación vigente.

#### Sección 7.<sup>a</sup>

##### Normas para vehículos a motor

Artículo 38.—Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dB(A).

Artículo 39.—Los vehículos autorizados a disponer de sirena, entendiéndose como tal el dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica cuya finalidad

sea advertir que se está realizando un servicio urgente, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Nivel sonoro máximo autorizado: 95 dB(A), medido a 7.5 metros en la dirección de máxima emisión. Se permiten hasta 105 dB(A) cuando el sistema esté conectado al velocímetro del vehículo a través de un procedimiento de variación de nivel de emisión de forma que sólo se supere los 95 dB(A) cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km./h.
- La utilización de las sirenas sólo está autorizada cuando el vehículo se encuentre realizando un servicio de urgencia. Está terminantemente prohibida la utilización de las sirenas durante los recorridos de regreso a la base y en los desplazamientos rutinarios.

Artículo 40.—1. Los valores máximos de emisión de ruido de motos y ciclomotores de dos ruedas serán:

|            |    |
|------------|----|
| ≤ 80 c.c.  | 78 |
| ≤ 125 c.c. | 80 |
| ≤ 350 c.c. | 83 |
| ≤ 500 c.c. | 85 |
| ≥ 500 c.c. | 86 |

| CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS   | VALORES EXPRESADOS EN dB(A) |
|---|-----------------------------|
| Destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.  | 80                          |
| Destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 p. lazadas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3.5 toneladas.              | 81                          |
| Destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 p. lazadas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3.5 toneladas.                    | 82                          |
| Destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 p. lazadas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW. (ECE). | 86                          |
| Destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.   | 86                          |
| Destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).                            | 88                          |

Artículo 41.—1. Se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".

2. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando por exceso produzca ruidos superiores a los previstos por esta Ordenanza.

4. Se prohíbe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes, etc.

Artículo 42.—El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

#### Sección 8.<sup>a</sup>

##### Normas para sistemas sonoros de alarmas

Artículo 43.—A efectos de esta Ordenanza se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, bien o local en el que se encuentra instalado.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

- Grupo 1. Aquellas que emiten al medio exterior.
- Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

- Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a ese fin.

Artículo 44.—Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permiten instala alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistemas en las que la frecuencia se puede controlar de forma variada.

Artículo 45.—Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.
- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dB(A) medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 46.—Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- Se una vez terminada el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 47.—Las alarmas del Grupo 3 no tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a los locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 48.—Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo en casos y horarios que se indican a continuación:

- Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos las mismas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

#### Sección 9.ª

##### *Normas para los trabajos en vías públicas y edificaciones*

Artículo 49.—1. Los trabajos de obras de construcción no podrán realizarse entre las 22 y las 8 h. salvo autorización expresa municipal.

2. No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dB(A). En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dB(A) (medido a 5 metros de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

3. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 50.—Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares se prohíben entre las 22 y las 7 horas de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres. Todas las actividades deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

#### Sección 10.ª

##### *Comportamiento de los ciudadanos en la convivencia diaria*

Artículo 51.—1. los niveles de ruido producidos en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en el interior de edificaciones, deberán respetar los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producido por:

- El tono de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- Aparatos o instrumentos acústicos.
- Aparatos domésticos.

Artículo 52.—Con referencia a los ruidos del grupo 2 del artículo anterior se establecen las previsiones siguientes:

Con objeto de no causar molestias a los vecinos, en las viviendas, el uso de aparatos de radio, televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o aparatos domésticos deberá ajustarse en su volumen de manera que no sobrepase los niveles establecidos en la sección segunda de este Reglamento.

Artículo 53.—1. En las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos musicales, tocadiscos, mensajes publicitarios, altavoces, etc., que superen los valores N.A.E. establecidos en la sección segunda.

2. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal derivadas de la tradición (como es el caso de velas o ferias), las concentraciones de clubs o asociaciones y los actos culturales o recreativos excepcionales, deberán obtener previamente a su celebración una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos. La resolución y su alcance serán comunicados debidamente a las autoridades no municipales.

Artículo 54.—Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los Artículos precedentes de esta sección que conlleven una perturbación por ruidos para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Sección 11.<sup>a</sup>*Declaración de zona saturada por acumulación de ruidos*

Artículo 55.—Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades que incumplen lo establecido se podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, la tramitación de declaración de zona saturada por acumulación de ruidos de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta sección.

Artículo 56.—Se instruirá un expediente que incluirá los siguientes documentos:

1. Un informe previo que contenga:
  - Delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación del público o de las actividades de ocio existentes, con definición expresa de éstas indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calle.
  - Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
2. Un estudio sonométrico constituido por:
  - Registro del Nivel de Potencia Acústica (escala A) generado a lo largo de las 24 horas de un día de gran afluencia, medido en la zona de intemperie central o en la más claramente afectada. Con ello se detectará los excesos de ruidos sobre los máximos admisibles y horarios en que se producen.
  - Posteriormente, en un día de gran afluencia y durante el horario de exceso de ruidos detectado en la actuación anterior, se realizarán las siguientes mediciones:
    - En espacio abierto: una por cada 25 metros de fachada en la zona de estudio.
    - En domicilio con huecos abiertos en dicha zona: una cada 25 metros.
    - Ruidos de fondo correspondientes a las mediciones anteriores.
    - Cálculo del porcentaje de puntos en los que las mediciones indican que el nivel sonoro excede en 10 dB(A) el ruido de fondo correspondiente.
3. Un informe final donde si el porcentaje calculado en el apartado anterior 2.c) es al menos del 50% se propondrá para declaración de zona saturada, aportando:
  - Un plano de delimitación que contendrá todos los puntos en los que se han realizado mediciones más una franja perimetral de una anchura de al menos 100 metros y siempre hasta el final de la manzana.
  - Tipo y característica de las actividades que en conjunto son el origen de la saturación.

Artículo 57.—La Alcaldía, mediante decreto, declarará la Zona Saturada por Acumulación de Ruidos con los siguientes efectos durante un plazo de tres años:

- Quedará suspendida la concesión de nuevas licencias de aquellos tipos de actividades que, en el expediente, hayan sido consideradas como origen de la saturación.
- Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.
- Establecimientos de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

## Título III

*Residuos*

Artículo 58.—La presente Ordenanza tiene entre sus objetivos, en materia de residuos, la regularización de:

- Las actividades y servicios de limpieza de los espacios públicos y privados, tales como calles, plazas, solares, edificios, etc.
- La recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos, industriales, domésticos, hospitalarios, animales muertos, muebles, enseres, tierras, escombros y demás objetos análogos.
- Control y tratamiento de modo que se consigan las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la debida protección del medio ambiente y la salud.

Artículo 59.—1. Las personas y entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos vendrán obligadas a ponerlos a disposición del Ayuntamiento. Se considerará circunstancia agravante el abandono en el término municipal de residuos no biodegradables y/o que supongan riesgo para el medio ambiente, tales como plásticos, vidrios o colillas.

2. Los productores y/o poseedores están obligados a hacerse cargo de las operaciones de gestión que en cada caso se determinen cuando se trate de los siguientes desechos y residuos:

- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados.
- Escombros y restos de obras.
- Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.
- Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.
- Residuos de actividades agrícolas entre los que se incluyen expresamente los sustratos utilizados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.

3. Los productores y poseedores de los desechos deberán mantenerlos en condiciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo hasta que se lleve a cabo su correcto tratamiento.

4. Las personas o entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos serán responsables de los daños o molestias causados por los mismos hasta que se realice su entrega a la Administración o entidad encargada de las distintas actividades de gestión en la forma legalmente prevista.

5. Por hacerse cargo de los residuos, la Corporación percibirá la tasa que autoricen las correspondientes ordenanzas, que, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio en cuestión.

6. Los productores y poseedores de desechos y residuos estarán obligados a facilitar a la Administración la información que se les requiera sobre las características de los mismos, su cantidad y emplazamiento.

Artículo 60.—1. El Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, conforme a lo establecido en la LRRL, de 7 de abril de 1985, está obligado a prestar el servicio de recogida de residuos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior. Para ello el Ayuntamiento celebrará los oportunos conciertos con aquellas entidades privadas que se hagan cargo del servicio de recogida, conducción y depósito de los residuos.



El horario de recogida de los residuos lo establecerá la empresa encargada del servicio, de conformidad con el Ayuntamiento. Este último fijará el horario durante el cual deberán depositarse los residuos urbanos en los contenedores habilitados para tal efecto.

2. En cuanto al tratamiento de los residuos y desechos, la Corporación da cumplimiento a sus obligaciones de gestión mediante la delegación del ejercicio de esta competencia en la Mancomunidad de Municipio de la Comarca de Écija, de la cual es miembro integrante.

3. El Ayuntamiento y las entidades encargadas de las actividades de gestión de los desechos y residuos serán responsables de los mismos a partir del momento en que se realice la entrega adquiriendo a partir de entonces la propiedad de los mismos.

Artículo 61.—1. El Ayuntamiento prestará directamente el servicio de limpieza de calles y plazas, mediante la labor de empleados públicos que realizarán el servicio de 7 de la mañana a 3 de la tarde. Asimismo, el Ayuntamiento es responsable del mantenimiento de los parques, jardines y arbolados existentes en el municipio, así como de la limpieza de arbustos y matorrales que puedan surgir en calles y plazas que supongan una molestia para los habitantes del municipio.

2. Los propietarios de edificaciones están obligados a mantener sus propiedades en correcto estado según lo establecido en las Normas Subsidiarias Municipales de Fuentes de Andalucía y las correspondientes ordenanzas reguladoras de conservación y estado ruinoso de la edificación.

3. Los solares deberían estar vallados y limpios, según las condiciones establecidas en las NN. 55. y en las Ordenanzas reguladoras de limpieza y vallado de solares.

Artículo 62.—Cuando el presupuesto local lo posibilite, el Ayuntamiento instalará contenedores para el depósito de enseres, tales como muebles, de los cuales pasará a hacerse cargo.

Artículo 63.—Los residuos que por su volumen y configuración no puedan ser recogidos por el correspondiente servicio municipal se adecuarán por el poseedor de los mismos para su efectiva recogida por los medios con que cuente dicho servicio. El Ayuntamiento podrá exigir a los poseedores de estos residuos el pago de los gastos suplementarios que su recogida produzca si, tras notificar a los poseedores los correspondientes requerimientos para la adecuación de los residuos, éstos no se hubieran cumplido en el plazo otorgado al efecto.

Artículo 64.—1. Aquellos residuos que supongan un riesgo, tanto para el medio ambiente como para la salubridad pública, deberán reunir requisitos especiales en su gestión.

2. Los residuos biológicos, tales como animales muertos, se depositarán en un recinto especialmente habilitado el enterramiento de éstos, cuya gestión correrá a cargo del Ayuntamiento cuando sus recursos económicos permitan el establecimiento de dicho servicio.

3. Los residuos sanitarios que supongan un potencial riesgo, como elementos punzantes o residuos contaminantes o contagiosos, deberán depositarse en contenedores herméticos para su traslado y posterior tratamiento.

4. Respecto a los residuos tóxicos y peligrosos, su competencia corresponderá a la Agencia de Medio Ambiente. En caso de que se produjeran este tipo de residuos en el término municipal de Fuentes de Andalucía y la Corporación tuviera noticia de ello, ésta lo pondrá en conocimiento del organismo competente para que efectúe las actuaciones pertinentes.

#### Título IV

##### *Procedimiento para la concesión de licencias de apertura de establecimientos*

Artículo 65.—El presente título tiene por objeto regular los procedimientos que se siguen en el Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía en materia de apertura de establecimientos.

Artículo 66.—1. La intervención municipal en materia de licencias de apertura tiene por objeto comprobar, basándose en los documentos aportados, que los solicitantes y técnicos, tanto autores de los proyectos como los que dirijan su ejecución, acreditan que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental.

2. Los titulares de los establecimientos son responsables, en todo momento, del cumplimiento de las normas exigibles.

3. Los técnicos firmantes son responsables de la calidad de sus proyectos y de la veracidad de sus certificados.

4. Se entenderán por establecimientos toda edificación o recinto, esté o no abierto al público, donde se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios.

La apertura de establecimientos en que vayan a desarrollarse actividades industriales, comerciales o de servicios, estará sujeta a la previa obtención de licencia municipal. A efectos de esta Ordenanza se considerará apertura:

- El comienzo de una actividad por vez primera en un establecimiento.
  - El traslado procedente de otros locales.
  - La variación que se produzca en un establecimiento como consecuencia de reformas o modificaciones en las instalaciones.
  - La variación o ampliación de la actividad ejercida en el establecimiento, aunque no haya variación del local ni del titular.
5. Sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan quedan excluidos de la obligación de obtener licencia de apertura:
- Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales de reunión de comunidades, garajes, piscinas) siempre que estén al servicio de la vivienda.
  - El ejercicio individual de actividades profesionales, que no utilicen fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil, así como las oficinas y servicios de las Administraciones Públicas.
  - Las sedes de las demás corporaciones de derecho público, fundaciones y entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, siempre que la naturaleza y emplazamiento de la actividad no vulneren los preceptos obtenidos en la presente Ordenanza.
  - Los quioscos para venta de prensa o chucherías, así como la venta ambulante, situados en la vía pública, por entenderse que la licencia de ocupación de los mismos lleva implícita la de apertura.
  - Los puestos, barracas, casetas o atracciones instalados en espacios abiertos, con motivo de fiestas tradicionales del pueblo, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en su normativa específica.
6. Los establecimientos que soliciten licencia de apertura deberán cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Aquellos establecimientos que hubieran obtenido licencia de apertura con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y no cumplan los requisitos recogidos en ésta, dispondrán de un plazo determinado por la Corporación para su adaptación.

Artículo 67.—La administración municipal, con objeto de ofrecer información a los ciudadanos, realizará las siguientes funciones:

- Atender las consultas, tanto de índole técnica como administrativa, sobre procedimientos y requisitos exigibles.
- Informar en qué situación administrativa se encuentran los expedientes.
- Aclarar, a petición del promotor o del técnico responsable del proyecto las notificaciones que reciban, sin perjuicio del posible contacto con el funcionario autor del informe origen de la misma.

Artículo 68.—Con el fin de evitar gastos, los interesados que tengan dudas respecto al emplazamiento, requisitos o límites que precise el ejercicio de una determinada actividad, según las características por ellos señaladas, podrán presentar una solicitud de consulta previa a la petición de la licencia.

Artículo 69.—La solicitud de licencia municipal de apertura a instancia de la persona interesada producirá efectos únicamente si viene acompañada por el conjunto de documentos que permiten iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. En caso contrario se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, acompañe los documentos preceptivos; si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución de la Administración.

Artículo 70.—Con independencia de lo regulado en cada procedimiento específico, toda solicitud de licencia debe comprender los siguientes documentos:

1. Instancia normalizada.
2. Justificante de constitución del depósito previo de la tasa de apertura.
3. Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, del representante.
4. Documentación técnica de la actividad.

Artículo 71.—1. La documentación técnica es el instrumento básico, necesario para acreditar que los establecimientos reúnen las condiciones exigibles por la normativa vigente.

2. Está constituida por los documentos siguientes, presentados por triplicado:

- a. Proyecto técnico o expediente de legalización.
- b. Hojas de parámetros.

Artículo 72.—El proyecto (o expediente de legalización), suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente colegio oficial, deberá dar respuesta a todos los datos establecidos en la hoja de parámetros, justificando en su caso su innecesaria dotación. Estará constituido por:

1. La memoria, que ha de definir:
  - a. Condiciones urbanísticas:
    - I. Emplazamiento geográfico, viarios y accesos.
    - II. Características constructivas y de uso del edificio donde se ubicará el establecimiento.
    - III. Distribución de usos y dimensiones específicas del local y espacios vinculados a la actividad.
  - b. Proceso productivo o de uso de la actividad:
    - I. Cuantificación de consumos y producción.
    - II. Niveles de ocupación.
    - III. Tipificación y cuantificación de máquinas-herramientas.

IV. Condiciones higiénico-sanitarias.

c. Instalaciones:

I. Para todas las exigibles deberán detallarse sus características, potenciales impactos ambientales y las correspondientes medidas preventivas y correctoras.

d. Condiciones de seguridad y protección contra incendios; justificar y definir como mínimo:

- I. Aforo máximo.
- II. Protección pasiva.
- III. Zonas de riesgo especial: delimitación y clasificación.
- IV. Condiciones de evacuación.
- V. Señalización e iluminación de emergencia.
- VI. Instalaciones contra incendios necesarias.
  2. Planos; dotación mínima exigible:
    - a. Situación, sobre planos correspondientes al planeamiento urbanístico correspondiente.
    - b. Emplazamiento a escala adecuada con detalle sobre colindantes, viarios y accesos.
    - c. Estado previo del local, en relación con las obras e instalaciones que se proyectan.
    - d. Planta y acotado, reflejando usos.
    - e. Secciones y alzados significativos.
    - f. Instalaciones, maquinaria y mobiliario.
    - g. Protección contra incendios.

Deberán incluirse además el resto de requisitos recogidos en las NN. SS. o P.G.O.U. de Fuentes de Andalucía, en su Artículo 2.5.22.2 y siguientes.

A éstos podrán añadirse cuantos se consideren necesarios para la mejor comprensión del proyecto.

3. En las mediciones y presupuesto se reflejarán con mayor detalle las unidades que se refieran a elementos y correctores.

Artículo 73.—1. La hoja de parámetros es un cuestionario normalizado en el que se definen las características del establecimiento, sus instalaciones, potenciales impactos ambientales y las medidas preventivas y correctoras proyectadas.

2. El técnico autor del proyecto deberá responder a todos los apartados que afecten a la actividad propuesta. Las respuestas serán fiel reflejo de los cálculos y estudios desarrollados en el proyecto. Con su firma acreditará su veracidad. El solicitante, obligado igualmente a firmar, se compromete a mantener las características y usos reflejados en la documentación, así como a la adopción de las condiciones que se impusieran en la licencia. Del falseamiento u ocultación de datos responderán ambos firmantes en función de responsabilidad en ello.

3. El control municipal inicial sobre el cumplimiento de la normativa técnica exigible se llevará a cabo analizando los datos de la hoja de parámetros, sin perjuicio del posterior estudio del resto de la documentación técnica.

Artículo 74.—1. Con carácter previo a la presentación en registro de los documentos que conformarán la solicitud, se llevará a cabo por parte de la Administración las siguientes actuaciones:

- a. Se comprobará, desde el punto de vista cuantitativo y formal, si se aportan todos los documentos exigidos.
- b. Se comprobará en la hoja de parámetros si se responde a las exigencias mínimas referidas en el Artículo precedente.
- c. Se indicará en un apartado especial de la propia instancia si la documentación está completa. En caso

negativo se indicarán los documentos que faltan o están incompletos.

2. Si, definida la solicitud como incompleta, el promotor haciendo uso de su derecho la presentase en registro, no producirá los efectos de iniciación del procedimiento, tal como se recoge en este capítulo.

3. En aquellos casos en que se proceda al archivo de la solicitud, se concederá un plazo al interesado para que pueda retirar la documentación que se acompañaba con la instancia. De llevarse a cabo esta actuación se redactará la oportuna comparecencia.

4. Asimismo, el promotor podrá presentar la documentación utilizando otras formas admitidas por las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

### Capítulo I

#### *Fases del procedimiento general*

##### Sección 1.ª

#### *Iniciación y ordenación del procedimiento*

Artículo 75.—La presentación de la solicitud con todos los documentos preceptivos determinará la iniciación del procedimiento administrativo específico aplicable.

Artículo 76.—1. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. Se acordará en un solo acto la realización de todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no se obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Artículo 77.—La Alcaldía podrá disponer la acumulación del procedimiento a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 78.—1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

##### Sección 2.ª

#### *Instrucción del procedimiento*

Artículo 79.—Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta a la hora de redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 80.—A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitará aquellos informes que sean preceptivos, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose los preceptos que los exijan en el primer caso, y fundamentando la conveniencia de reclamarlos en el segundo.

Artículo 81.—Los informes se pedirán y evacuarán de forma simultánea, evitándose siempre que sea posible el hacer en forma sucesiva. Con carácter general, se podrán requerir, según la naturaleza de la actividad, tres informes técnicos sobre la documentación, en los que cada uno valore uno de los siguientes apartados:

1. Urbanístico.
2. De seguridad y protección contra incendios.
3. Medioambiental.

Artículo 82.—El informe urbanístico determinará:

- Si el uso propuesto está permitido en el emplazamiento previsto.
- Si el local cumple la normativa específica de planeamiento urbanístico y barreras arquitectónicas.
- Si el local cumple las condiciones higiénico-sanitarias que le son de aplicación.

Artículo 83.—El informe sobre seguridad y protección contra incendios evaluará de forma individualizada:

- Compartimentación, evacuación y señalización.
- Comportamiento ante el fuego.
- Locales de riesgo especial.
- Instalaciones de protección contra incendios.

Artículo 84.—El informe medioambiental evaluará cada una de las condiciones siguientes:

- Fluentes gaseosos.
- Ruidos y vibraciones.
- Aguas residuales.
- Residuos sólidos, tóxicos y peligrosos.

Artículo 85.—1. Los informes, según modelos normalizados, serán evacuados en forma sucinta y responderán siempre a una de las siguientes alternativas:

- Favorable: cuando no se detecten incumplimientos de normas.
- Cuando se detecten incumplimientos, se indicará con detalle en qué consisten, que norma regula la materia incumplida, su Artículo y nivel de exigencia, pudiendo adoptarse una de estas dos opciones:
  - I. Favorable condicionado: cuando los incumplimientos sean subsanables mediante la imposición de condiciones materiales.
  - II. Desfavorable: cuando los incumplimientos sean de gran envergadura o hagan inviable la actividad.

2. Cuando los informes fueran favorables o favorables condicionados se indicarán los documentos que habrá de aportar el solicitante junto con el certificado final de instalaciones de acuerdo con las características y dotación de la actividad:

- Fotocopias compulsadas de los documentos de puesta en servicio o funcionamiento, cuando el control de determinadas instalaciones o equipos corresponda a otros departamentos de la Administración Pública, con el objeto de evitar la duplicidad de actuaciones.
- Certificado de verificación de insonorización cuando el título II de la presente Ordenanza así lo requiera, según modelo normalizado firmado por el técnico director de las instalaciones y visado.
- Certificado relativo al fuego cuando lo exija la NBE-CPI-91 o normativa que la sustituya.
- Plan de emergencia normalizado en los supuestos en que sea exigible.

3. Los informes que se ordenen deberán emitirse siempre en la forma regulada en el presente Artículo, no se podrá solicitar anexos a la documentación técnica aportada, ni abstenerse de contestar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos aplicables.

Artículo 86.—Cuando en un determinado expediente se presentasen alegaciones o recursos, éstos deberán se informados con carácter general por quien hizo el informe objeto de dichas alegaciones o recursos, sin perjuicio del informe final que pudiera realizarse, en su caso.

Artículo 87.—Si durante la tramitación de un expediente de concesión de licencia se produjese una denuncia sobre la misma actividad por estar funcionando sin autorización y ello hubiera dado lugar a la apertura de un expediente sancionador por la dependencia correspondiente, ésta emitirá un informe evaluando el daño ambiental producido que será tenido en cuenta en el expediente sobre concesión de licencia, todo ello sin perjuicio de precederse, en su caso, al cierre del establecimiento y a la imposición de las sanciones correspondientes por daños al medio ambiente.

Artículo 88.—1. Instruidos los procedimientos, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados.

2. Los interesados, en un plazo de quince días, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Artículo 89.—1. El trámite de información pública, cuando sea preceptivo, se llevará a cabo mediante inserción de anuncio según la normativa sobre procedimiento administrativo común. Se notificará, además, a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento propuesto, en aquellos casos en que proceda reglamentariamente.

2. Durante el período de información pública y vecinal se podrá examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde, para que quienes puedan verse afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### *Terminación del procedimiento*

Artículo 90.—1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia y la declaración de caducidad. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

2. Los informes técnicos, jurídicos y administrativos que se emitan en la tramitación del expediente deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que tenga que resolver. No obstante, cuando no sean tenidos en cuenta los citados informes, en la resolución que se adopte deberá motivarse tal circunstancia.

Artículo 91.—Tras la autorización municipal el titular deberá aportar, en su caso, certificado normalizado de final de instalaciones, donde se garantice el cumplimiento tanto de lo proyectado como de las medidas impuestas en la autorización, firmada por técnico competente y visada por el colegio correspondiente. Dicho certificado estará acompañado, cuando proceda, del resto de documentación que haya sido solicitada.

Artículo 92.—Las resoluciones que recaigan en la tramitación del expediente y que afecten a sus derechos e intereses se notificarán a los interesados en la forma prevista por la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 93.—En las notificaciones habrá de expresarse la clase de recursos que procedan, plazos para interponerlos y órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse, sin perjuicio de aquellos otros que los interesados estimen oportunos interponer.

Artículo 94.—1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. La notificación se efectuará en el lugar que el interesado haya señalado a tal efecto. Cuando ello no fuera posible, se realizará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado primero de este Artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación; así, se tendrá por efectuado el trámite y proseguirá el procedimiento.

4. Serán medios habituales para la práctica de notificaciones, aparte de los servicios de notificadores, el fax en los casos en que destinatario así lo indicase, y el correo certificado con acuse de recibo.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este Artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 95.—1. La actividad a ejercer será la definida en la licencia, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a lo previsto en la documentación presentada y autorizado en la licencia que se otorga.

2. La concesión de la licencia no da derecho al titular a un uso abusivo de la misma ni a ocasionar situaciones de inseguridad o insalubridad, producir daños ambientales o molestias al vecindario de establecimiento.

3. Si, estando en funcionamiento el establecimiento, se comprobasen daños ambientales o problemas de inseguridad, la Administración podrá imponer en todo momento nuevas medidas correctoras u otras condiciones.

4. La concesión de la licencia de apertura no implica la concesión de las correspondientes licencias de obra o de primera ocupación, que, en caso de que sean necesarias, deberán ser obtenidas.

5. Las licencias quedarán sin efectos si incumpliesen las condiciones a que estuvieren subordinadas.

Artículo 96.—Cuando se dictare resolución desfavorable a los intereses del solicitante y éste agotara la vía administrativa, se podrá interponer ante los tribunales el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

En el supuesto de que el titular solicitase una nueva licencia, se podrá dictar providencia distando la validez de los actos administrativos que en el expediente anterior hayan resultado favorables al interesado.

En todo caso se exigirá el abono de nuevas tasas de apertura y la documentación técnica del expediente anterior podrá aportarse de nuevo si la resolución no hubiera sido determinada por la falta de validez de la misma. En el supuesto de que entre uno y otro expediente hayan aparecido normas nuevas, habrá de aportarse asimismo documentación acreditativa del cumplimiento de dichas normas.

Artículo 97.—Las circunstancias que determinen la extinción de la licencia de apertura son las siguientes:

- La renuncia del interesado. El titular de la licencia podrá renunciar a la misma. Para ello deberá comunicarlo a la Corporación mediante escrito donde quede acreditada tal circunstancia. Este

hecho determinará la aceptación de la misma. La renuncia a la titularidad de la licencia no eximirá de las responsabilidades de cualquier índole que pudieran derivarse de la actuación del interesado.

- La falta de aportación, en el plazo de un año, de las certificaciones y documentación a que se hubiera subordinado la validez de la licencia.
- La no apertura del establecimiento si transcurriera un año desde la validez de la licencia.
- El cierre material del establecimiento por un período superior a un año.
- Por la Administración: revocación o anulación de acuerdo con sus procedimientos específicos.
- Por transcurrir el plazo de vigencia en las que tengan alcance temporal.

Artículo 98.—En caso de que se ordenase una visita de comprobación, el técnico municipal la realizará previa cita con el titular, que podrá ser asistido por su técnico.

Artículo 99.—1. En las visitas de comprobación se realizará informe sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia.

2. Si el informe fuera desfavorable se indicará en el mismo y con detalle en qué consiste el incumplimiento así como la norma y el artículo que lo regula. En tal caso se concederá un plazo variable en función de las deficiencias que presentase el establecimiento para subsanarlas.

3. Todos los establecimientos deberán reunir las condiciones exigidas en la presente Ordenanza, tanto los que soliciten de apertura tras la aprobación de este reglamento como los locales en los que ya se ejerza cualquier tipo de actividad.

## Capítulo II

### *Procedimientos específicos*

Artículo 100.—Los procedimientos administrativos que se regulan en este texto son:

- Comunicaciones de cambios de titularidad de establecimientos autorizados.
- Solicitudes de licencia de establecimientos de nueva implantación.

Artículo 101.—Los procedimientos de obtención de licencia en el caso de establecimientos de nueva implantación se clasifican en:

- Procedimiento para establecimientos cuya evaluación de impacto o informe ambiental corresponda a la Administración autonómica.
- Procedimiento para establecimientos cuya calificación ambiental corresponde al Ayuntamiento.
- Procedimiento abreviado.
- Procedimiento para establecimientos de carácter ocasional.

### Sección 1.<sup>a</sup>

#### *Comunicación de cambio de titularidad de establecimientos autorizados*

Artículo 102.—Las licencias de apertura serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo titular deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Artículo 103.—Documentación a aportar:

- Instancia normalizada.
- Justificante de constitución del depósito previo de la tasa de apertura.
- Copia del DNI o escritura social según sea un empresario individual o no.

- Copia de licencia.
- Documentación suscrita por el antiguo titular cediendo los derechos de la licencia al nuevo.
- En caso de establecimientos incluidos en los grupos del artículo 36.1 del Título II de esta Ordenanza:
- Grupos 36.1, a) y b): certificado técnico visado de mediciones reales que demuestre que se respetan los máximos sonoros admitidos.
- Grupos 36.1, a) y b) ubicados en zonas saturadas: se le unirá un certificado técnico visado que acredite que en el local se ha instalado el limitador acústico.
- Grupos 36.1 c): deberá indicarse su inclusión en este grupo mediante declaración según modelo normalizado.

Artículo 104.—1. Comunicado el cambio de titularidad a la Administración y cumplimentado el resto de requisitos documentales que se señalan, ésta procederá a quedar enterada de dicha transmisión y dispondrá que la autorización quede a nombre del nuevo titular.

2. A efectos de licencia de apertura, el nuevo titular quedará subrogado en derechos y obligaciones respecto del anterior titular.

### Sección 2.<sup>a</sup>

#### *Solicitudes de licencia de establecimientos de nueva implantación*

Subsección 1.<sup>a</sup>—*Procedimiento para establecimientos cuya evaluación de impacto o informe ambiental corresponde a la Administración autonómica.*

Artículo 105.—Están incluidos los establecimientos relacionados en los anexos primero y segundo de la Ley de Protección Ambiental de 18 de mayo de 1994 que precisen licencia municipal para su puesta en funcionamiento.

Artículo 106.—La documentación a aportar en la solicitud de licencia para el ejercicio de este tipo de actividades será la establecida con carácter general en el presente texto, así como en la norma citada en el artículo anterior y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 107.—Una vez aportada la documentación referida, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Se abrirá un período de información pública para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

2. Unidas las alegaciones u observaciones que se presenten en el expediente, se someterá la petición a los informes técnicos que se consideren oportunos.

3. A la vista de estos antecedentes, la Delegación municipal correspondiente incorporará al expediente su informe, en el que, entre otros extremos, se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con la normativa vigente, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades que puedan producir efectos aditivos.

4. El expediente completo será remitido, una vez cumplidos los requisitos de los apartados anteriores, al organismo autonómico competente, para que proceda a realizar el dictamen correspondiente. Dicho dictamen será vinculante para el Ayuntamiento cuando sea desfavorable. Si fuera favorable e impusiera medidas correctoras, éstas también serán vinculantes para el caso de que la Corporación municipal otorgase la licencia.

5. La licencia que se otorgue para este procedimiento podrá estar sometida a condiciones específicas, medidas correctoras, así como a la aportación posterior a

su obtención de certificaciones complementarias y otros documentos. También podrá estar condicionada a la aportación de autorizaciones de otras Administraciones Públicas.

Artículo 108.—1. Una vez obtenida la licencia, el solicitante deberá aportar las certificaciones, autorizaciones y documentos a cuya entrega haya sido condicionada la licencia.

2. En caso de denuncia, por parte de los cuerpos policiales o de terceras personas, de incumplimiento de las disposiciones y condiciones contenidas en la legislación vigente y en la resolución de concesión de la licencia, los servicios técnicos de la Corporación realizarán las comprobaciones necesarias.

3. Si se apreciaran deficiencias subsanables se requerirá al propietario, administrados o gerente del establecimiento para que, en el plazo que se señale, se corrijan las mismas.

4. Transcurrido el plazo otorgado se girará nueva visita al establecimiento en cuestión al objeto de que se produzca la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias y previa audiencia del interesado, el Alcalde dictará resolución imponiendo una multa, pudiendo retirarse temporalmente o definitivamente la licencia después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones señaladas.

Subsección 2.<sup>a</sup>—*Procedimiento para establecimientos cuya calificación ambiental corresponde al Ayuntamiento.*

Artículo 109.—Será de aplicación el presente procedimiento en los supuestos de establecimientos incluidos en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental, de 18 de mayo de 1994, así como aquellos otros que, pese a no estar expresamente recogidos en dicha Ley, los servicios técnicos de la Corporación considerasen que pueden tener algún tipo de repercusión sobre el medio ambiente.

Artículo 110.—La documentación a aportar en la solicitud de licencia para el ejercicio de este tipo de actividad será la establecida con carácter general en esta Ordenanza.

En el supuesto de establecimientos recreativos sin equipos de reproducción sonora o cuyo funcionamiento no supere la una de la madrugada, deberá hacerse constar esta circunstancia mediante declaración escrita.

Artículo 111.—1. Una vez aportada la documentación anteriormente referida, se seguirán las actuaciones reguladas en los artículos 80 a 90 de este texto.

2. Calificada favorablemente la actividad, la licencia que se otorgue podrá estar sometida a condiciones específicas, así como a la aportación posterior de las certificaciones complementarias o documentos que se hayan relacionado en la misma.

Artículo 112.—1. La puesta en funcionamiento de la actividad no podrá realizarse hasta que el titular aporte el certificado visado de fin de instalaciones y en su caso, el resto de certificaciones y documentos a cuya entrega pudiera haber sido condicionada la licencia, así como las autorizaciones o certificaciones de otras Administraciones que se hubiesen requerido.

2. Una vez aportada toda la documentación referida, se podrá ordenar una visita de comprobación, a fin de apreciar si se cumplen las condiciones exigidas en la licencia.

3. En el supuesto de que, concedida la autorización, si previo a la presentación de los certificados y demás documentación se presentase alguna denuncia administrativa, será la unidad encargada de las mismas la que continuará las actuaciones de acuerdo con los procesos revisores utilizados por ella.

Subsección 3.<sup>a</sup>—*Procedimiento abreviado.*

Artículo 113.—Están afectados por este procedimiento los establecimientos que, correspondiendo exclusivamente al Ayuntamiento su tramitación, reúnan las condiciones siguientes:

- Que su uso o proceso productivo que encuadrado en uno de los siguientes:
- Comercio.
- Almacén.
- Oficina.
- Docente.
- Que su superficie total Construida no supere los 300 metros cuadrados, todos sobre rasante.
- Que no tenga zonas clasificadas como de riesgo especial alto o medio según la NBE-CPI-91, o norma que la sustituya.
- Que no disponga de instalaciones de combustión o generadoras de humos u olores.
- Que su horario de funcionamiento previsto excluya el período comprendido entre las 22 y las 8 horas.
- Que no contenga elementos generadores de ruido, por reproducción musical, o electromecánicos de más de 15 Kw en conjunto.
- Que no genere residuos sólidos clasificables como tóxicos o peligrosos, ni líquidos cuyo vertido al alcantarillado esté prohibido.

Artículo 114.—Documentación a aportar:

- Instancia normalizada.
- Justificante de constitución del depósito previo de la tasa de apertura.
- Copia del DNI o escritura de constitución de la entidad.
- Documentación técnica de acuerdo con establecido en esta Ordenanza.
- Certificados normalizados suscritos por técnico competente y visado colegial donde se acredite que las soluciones proyectadas cumplen las normas urbanísticas, de emplazamiento, de seguridad y solidez e higiénico-ambientales que le son de aplicación y las limitaciones establecidas en el artículo anterior.
- Compromiso del titular o representante de cumplir el horario previsto en el artículo anterior apartado e), en modelo normalizado.

Artículo 115.—1. Una vez revisada la documentación y comprobada su correcta presentación, así como su adecuación a las limitaciones del artículo 113, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

- Si el establecimiento está incluido en el anexo tercero de la L.P.A. o bien se considera que puede tener efectos dañinos para el medio ambiente, se someterá a calificación ambiental.

Calificada favorablemente y otorgada la licencia el técnico director de las obras certificará la realización de las mismas de acuerdo con el proyecto presentado, aportando asimismo el resto de la documentación que pudiera solicitarse.

- Si el establecimiento no está incluido en el anexo tercero de la citada Ley y no se supone un riesgo potencial para el medio ambiente, se procederá a la concesión de la autorización.

2. Los técnicos que suscriban la documentación técnica son responsables de la veracidad de los datos contenidos en la misma. Los titulares de los establecimientos están obligados a mantener los mismos en las condiciones previstas en la documentación técnica aportada, y en su caso, en la licencia que se haya otorgado.

Subsección 4.<sup>a</sup>—*Procedimiento para establecimientos ocasionales.*

Artículo 116.—Los promotores que deseen establecer una actividad recreativa o de espectáculo público de carácter ocasional, por un periodo de tiempo inferior a veinticuatro horas, en un acto único, y en locales sin uso compartido con viviendas y no destinados habitualmente a la celebración de dichas actividades o cuya licencia no habilite para ello, deberán obtener una autorización de la Alcaldía, que tendrá en todo caso carácter discrecional.

Artículo 117.—Para obtener la indicada autorización deberán presentarse la siguiente documentación:

- Solicitud de la autorización indicando los datos del promotor, la dirección del local, su superficie y su aforo legal añadiendo compromiso claro de respetar el mismo. Este aforo deberá coincidir con el expresado en el certificado técnico.
- Justificante de constitución del depósito previo de la tasa de apertura.
- Documento que acredite la disponibilidad del local en caso que pertenezca a una Administración o Ente Público.
- Certificación suscrita por técnico competente y visada colegialmente donde se acredite:
- Que en el local quede garantizada tanto la seguridad de las personas y bienes, como la idoneidad y solidez de sus instalaciones.
- El aforo máximo previsto para el local por las normas técnicas correspondientes.
- Que el local cumple con los niveles previstos en el título segundo de este texto en materia de ruidos, si en el mismo se instalasen elementos productores de los mismos, y que no está ubicado en edificio con uso compartido con viviendas.

Artículo 118.—En todo caso, y sin perjuicio de lo expresado, el promotor está obligado a concertar póliza de seguros de la Orden de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía (BOJA 7 julio de 1992).

Artículo 119.—Por decisión de la Alcaldía o Delegación correspondiente, este procedimiento podrá extenderse a otras solicitudes de licencias de actividades asimilables a éstas, cuando razones de interés público así lo aconsejen.

Título V

*Procedimiento sancionador*

Capítulo I

*Procedimiento sancionador*

Artículo 120.—1. Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza o la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción, reincidencia así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto, de acuerdo con lo establecido en la L.P.A. Teniendo en cuenta estos factores las sanciones podrán superar los mínimos establecidos para estas en el Anexo I.

Artículo 121.—Son responsables de las infracciones:

- Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

- Los explotadores de la actividad.
- Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
- El causante de la perturbación.

Artículo 122.—1. Cuando como consecuencia de un proceso penal, se hubiera abstenido la Administración de actuar para sancionador posibles infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y el proceso termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, y siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento previsto en esta Ordenanza, para determinar la posible existencia de la infracción administrativa.

2. Si en el proceso penal el Juez se pronuncia expresamente sobre delitos o faltas directamente relacionadas con la calidad medioambiental, con sentencia condenatoria de los inculcados, la Administración no podrá imponer a éstos sanción fundamentada, en los mismo hechos objeto del proceso penal, y sólo podrá aplicar las medidas cautelares, que sean de su estricta competencia, mediante expediente tramitado conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo, en orden a la verificación de los requisitos de las autorizaciones correspondientes y salvo que la Autoridad judicial hubiese proveído al respecto.

Artículo 123.—El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Administración competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia formulada por lo Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del medio ambiente. Asimismo podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de la denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 124.—Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del medio ambiente, deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan sus funciones de vigilancia y control.

Cualquier persona podrá igualmente formular denuncia por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 125.—Recibida la denuncia en la Alcaldía, se procederá a la verificación de la calificación y multa consignada en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la Autoridad competente resolución que declare la inexistencia de infracción en el caso de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en los que no pueda identificarse a su autor.

Artículo 126.—Como norma general, las denuncias formuladas por agentes de la autoridad se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar que quedan incoados los correspondientes expedientes y, en consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que realicen las alegaciones y propongan las pruebas que consideren oportunas.

Artículo 127.—De las alegaciones del denunciado se dará traslado al Agente denunciante para que informe en el plazo de quince días.

Quando las alegaciones formuladas se refieran a presuntas irregularidades en la tramitación del expediente podrán ser remitidas al secretario del expediente para que las informe.

Artículo 128.—1. A efectos de notificaciones se considerará domicilio del infractor aquel que el interesado

haya indicado expresamente y en su defecto el que figure en los archivos y en el Padrón del municipio.

2. Las notificaciones de la denuncia que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 129.—1. Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas diligencias sean necesarias.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando éstas sean improcedentes.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

2. Una vez concluida la instrucción del expediente, y formulada su propuesta de resolución, se dará traslado de la misma a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente, puedan alegar lo que estimen pertinente y presentar los documentos que tengan por oportunos.

Artículo 130.—Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados.

Artículo 131.—1. El Alcalde dictará resolución sancionadora o resolución que decreta la inexistencia de la infracción, sucintamente motivada, en el plazo de seis meses a contar desde que se inició el procedimiento y decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

#### Capítulo II

##### *De los recursos*

Artículo 132.—1. Contra las resoluciones que dicte el Sr. Alcalde en los procedimientos sancionadores en materia de medio ambiente que agoten la vía administrativa se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante el Sr. Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes desde la notificación de las mismas conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. Igualmente podrá decidirse, en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución, recurso contencioso-administrativo conforme al artículo 8.1 de la Ley 29/1999, de 13 de julio.

#### Capítulo III

##### *De la caducidad, prescripción y cancelación de los antecedentes*

Artículo 133.—Si no hubiese recaído resolución transcurridos treinta días desde la finalización del plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento, se pro-

ducirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente, para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados.

Artículo 134.—1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses, contados a partir del día en que los hechos se hubieren cometido.

Previamente a la iniciación y durante la substanciación del procedimiento sancionador se comprobará si la infracción ha prescrito, acordándose, en tal caso, la no procedencia de su iniciación o continuación.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de la presente Ordenanza.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. El plazo de prescripción de la sanción será de un año y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción; dicho plazo sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

3. La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en las diversas fase de tramitación de expediente.

#### Capítulo IV

##### *De la ejecución de las sanciones*

Artículo 135.—No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en el Anexo I de esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en la vía administrativa.

Artículo 136.—1. Las multas deberán hacerse efectivos en los órganos de recaudación de la Administración (Tesorería del Ayuntamiento) directamente o a través de las entidades de depósito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido al plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto será título ejecutiva la certificación de descubierto expedida por el Tesorero del Ayuntamiento.

3. Tratándose de infracciones leves, cuando el sancionado acredite no tener medios económicos para hacer frente al pago de la multa, el Sr. Alcalde podrá acordar la sustitución de la sanción económica por otro tipo de pena de carácter prestacional proporcional a la primera.

4. Cuando el inculcado reconozca voluntariamente su responsabilidad, abonando la multa en diez días desde la recepción del boletín o acto de iniciación del procedimiento, podrá beneficiarse de la reducción del 20% del importe de la sanción propuesta.

Artículo 137.—1. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Ambiental 7/1994, de 18 de mayo, la incoación de expedientes sancionadores, la imposición de multas y la adopción de las medidas precautorias previstas en el artículo 69 de dicha Ley en lo que se refiere a los procedimientos de Calificación Ambiental corresponde a la Corporación.

2. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 150.000 euros, las graves con multas



de hasta 60.000 euros y las leves con multa de hasta de 6.000 euros.

Artículo 138.—A fin de obligar a la adopción de medidas preventivas o correctoras y a la restitución ambiental que proceda, se podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 139.—El presente régimen sancionador será de aplicación sin perjuicio y de manera complementaria a las disposiciones establecidas tanto en la L30/1992 como en el R.D. 1398/1993 y en el título de Disciplina Ambiental de la L7/1994, de 18 de mayo.

#### Disposición Adicional

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de la intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

#### Disposición Transitoria

Los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

#### Anexo I

| Art. | Opc. | Infr. | Hecho denunciado   | Sanción mín. (euros) |
|------|------|-------|--|----------------------|
| 5    | 1    | L     | No facilitar la información requerida por los servicios de inspección, así como obstaculizar su labor.                                     | 50                   |
| 9    | 1    | G     | Instalación, modificación, ampliación y traslado de actividades potencialmente contaminadoras sin la autorización municipal                | 300                  |
| 11   | 1    | MG    | Emisión de contaminantes por encima de los niveles máximos.  | 150                  |
| 18   | 1    | G     | Emisión de ruidos por encima de los límites establecidos.  | 120                  |
| 19   | 1    | G     | Emisión de ruidos por encima de los límites establecidos.  | 120                  |
| 20   | 1    | G     | Incumplimiento de las condiciones de insonorización.   | 300                  |
| 21   | 1    | G     | Transmisión de vibraciones por encima de los niveles admitidos.  | 120                  |
| 22   | 1    | G     | Emisión de ruidos por encima de los niveles admitidos en establecimientos específicos.   | 150                  |
|      | 2    | G     | Incumplimiento de la obligación de instalar un limitador en los equipos establecidos.  | 100                  |
|      | 3    | G     | Uso de limitadores deficientes o que no reúnen todos los requisitos establecidos.  | 50                   |
|      | 4    | G     | Manipulación de los limitadores.   | 100                  |
| 25   | 1    | G     | Conexiones realizadas mediante dispositivos inelásticos.   | 100                  |
|      | 2    | G     | Instalación de conductos entre el aislamiento de techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared.                      | 100                  |
|      | 3    | G     | Utilización de cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.   | 100                  |
| 26   | 1    | G     | Instalación de equipos mediante anclajes o apoyos directos al suelo, sin interponer los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados. | 100                  |

| Art. | Opc. | Infr. | Hecho denunciado  | Sanción mín. (euros)   |     |
|------|------|-------|---|--|-----|
|      | 2    | G     | Instalación de máquinas fijas en sobre piso, entreplantas, voladizos y similares.   | 100  |     |
|      | 3    | G     | Instalación de máquinas fijas en sobre piso, entreplantas, voladizos y similares.   | 100  |     |
|      | 4    | G     | Anclar o apoyar máquinas en paredes o pilares.  | 100  |     |
|      | 5    | G     | Incumplimiento de los requisitos para la suspensión en techos.  | 100  |     |
|      | 6    | G     | Instalación de máquinas a menos de 0.70 metros de paredes medianeras.   | 100  |     |
| 27   | 1    | G     | Tener máquinas o equipos con órganos móviles en un deficiente estado de conservación.   | 50   |     |
|      | 2    | G     | Incumplimiento de los requisitos para máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo.   | 150  |     |
|      | 3    | G     | Inexistencia o estado deficiente de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en máquinas con órganos en movimiento conectadas a conductos por lo que circulen fluidos líquidos y gaseosos en forma forzada. | 100  |     |
| 34   | 1    | G     | Sobrepasar el horario límite de apertura de los establecimientos.   | 150  |     |
|      | 2    | G     | No avisar a los cuerpo de seguridad en caso de altercados producidos por lo usuarios.   | 100  |     |
|      | 3    | G     | Incumplimiento de la obligación de tener un encargado de seguridad cuando así lo hubiere impuesto el Ayuntamiento.  | 100  |     |
|      | 35   | 1     | G   | Sobrepasar el aforo máximo establecido en la licencia.   | 300 |
|      | 36   | 1     | G   | Uso del establecimiento para fines diferentes a los establecidos en la licencia.                 | 150 |
|      | 37   | 1     | G   | Exceder el máximo de 72 horas semanales de apertura de establecimientos comerciales.             | 100 |
|      | 38   | 1     | G   | Tener en mal estado o en situación deficiente los elementos de un vehículo de tracción mecánica. | 50  |
|      | 2    | G     | Superar en 2 dB(A) el nivel sonoro permitido emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha.  | 40   |     |
|      | 39   | 1     | G   | Superar los límites de emisión sonora de sirenas.  | 40  |
|      | 2    | G     | Utilización de las sirenas cuando el vehículo no se encuentre realizando un servicio de urgencia.   | 50   |     |
|      | 40   | 1     | G   | Superar los niveles máximos de emisión de ruidos de motos y ciclomotores.                        | 40  |
|      | 2    | G     | Superar los niveles máximos de emisión de ruidos de los demás vehículos a motor.  | 40   |     |
|      | 41   | 1     | G   | Circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".                        | 40  |
|      | 2    | G     | Uso de tubos de escape deteriorados o inadecuados o de tubos resonadores.   | 40   |     |
|      | 3    | G     | Circulación de vehículos a motor que por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los previstos.   | 40   |     |
|      | 4    | G     | Forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos e innecesarios.   | 40   |     |
|      | 42   | 1     | G   | Cargar y descargar mercancías produciendo impactos directos y sin la suficiente atención.        | 40  |
|      | 44   | 1     | G   | Instalación de alarmas con más de un tono o dos no alternativos.                                 | 40  |

| Art. Opc. | Infr. | Hecho denunciado | Sanción mín. (euros)  | Art. Opc. | Infr. | Hecho denunciado | Sanción mín. (euros)   |   |     |
|-----------|-------|------------------|---|-----------|-------|------------------|--|---|-----|
|           | 2     | G                | Instalación de alarmas con sistema en las que la frecuencia se puede controlar de forma variada.  | 40        | 63    | 1                | L  | Desatender los requerimientos de la Corporación sobre la adecuación de los residuos para su efectiva recogida.                                | 100 |
| 45        | 1     | G                | Incumplimiento de los requisitos de alarma.   | 50        | 64    | 1                | L  | Mantener en un estado deficiente o inadecuado residuos potencialmente peligrosos.   | 100 |
| 46        | 1     | G                | Incumplimiento de los requisitos de alarma.   | 50        | 2     | L                | Abandono de residuos biológicos en espacios diferentes a los habilitados para su depósito. | 50  |     |
| 48        | 1     | G                | Mantenimiento de alarmas en mal estado o funcionamiento deficiente.   | 40        | 3     | L                | Tratamiento incorrecto o abandono de residuos sanitarios potencialmente peligrosos.        | 100   |     |
|           | 2     | G                | Activación voluntaria de alarmas.   | 40        | 66    | 1                | MG   | Apertura de establecimientos sin la correspondiente licencia municipal.   | 200 |
|           | 3     | G                | Realización de pruebas fuera del horario establecido o por más de cinco minutos.  | 40        | 73    | 1                | G  | Falseamiento u ocultación de datos en las solicitudes de licencia de apertura.  | 100 |
|           | 4     | L                | No comunicar a las autoridades municipales la realización de pruebas de alarmas.  | 40        | 95    | 1                | G  | Hacer uso abusivo de la licencia ocasionando situaciones de inseguridad o insalubridad, producir daños ambientales o molestias al vecindario. | 150 |
|           | 5     | G                | Realizar más de una prueba de funcionamiento de alarma al mes.  | 40        | 2     | G                | Incumplimiento de las medidas correctoras o condiciones impuestas por el Ayuntamiento.     | 150   |     |
| 49        | 1     | G                | Realización de trabajos de obra de construcción fuera del horario establecido sin autorización expresa municipal.   | 150       | 3     | MG               | Ejercicio de una actividad sin la correspondiente licencia.                                | 200   |     |
|           | 2     | G                | Uso de máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dB(A) sin autorización municipal.   | 100       | 115   | 1                | G  | Alteración de las condiciones previstas en la documentación técnica aportada y/o en la licencia acerca de los establecimientos.               | 150 |
| 50        | 1     | G                | Realizar actividades de carga y descarga, manipular cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares fuera del horario establecido.  | 40        |       |                  |  |   |     |
| 51        | 1     | G                | Generar ruidos en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en edificaciones por encima de los límites de convivencia ciudadana.   | 40        |       |                  |  |   |     |
| 52        | 1     | G                | Sobrepasar los límites de emisión de ruidos por el uso de aparatos de radio, televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o aparatos domésticos.  | 40        |       |                  |  |   |     |
| 53        | 1     | G                | En las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, realizar actividades como cantar, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos musicales, tocadiscos, altavoces, etc., que superen los valores N.A.E. establecidos en la sección segunda. | 40        |       |                  |  |   |     |
|           | 2     | L                | Celebración de manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, de concentraciones, asociaciones y actos culturales o recreativos excepcionales, sin la debida autorización previa de la Alcaldía.                        | 40        |       |                  |  |   |     |
| 54        | 1     | G                | Realización de cualquier actividad singular o colectiva que conlleve una perturbación por ruidos que sea evitable con una conducta cívica normal.   | 40        |       |                  |  |   |     |
| 59        | 1     | L                | Abandono de desechos o residuos por parte de sus productores o poseedores en lugares diferentes a los dispuestos por el Ayuntamiento para tales efectos.  | 50        |       |                  |  |   |     |
|           | 2     | L                | Abandono de desechos o residuos de cuya gestión el productor o poseedor deba hacerse caso.  | 150       |       |                  |  |   |     |
|           | 3     | L                | Abandono de residuos no biodegradables o que supongan un potencial riesgo para el medio ambiente.   | 50        |       |                  |  |   |     |
|           | 4     | L                | Tenencia de residuos y desechos en condiciones deficientes o precarias que supongan molestias o riesgo.   | 50        |       |                  |  |   |     |
|           | 5     | L                | Causar daños o molestias por la producción o tenencia de residuos y desechos.   | 50        |       |                  |  |   |     |
|           | 7     | L                | Negar o dar información incompleta a la Administración sobre las características de los residuos y desechos.  | 50        |       |                  |  |   |     |
| 60        | 1     | L                | Depositar los residuos urbanos fuera del horario establecido.   | 50        |       |                  |  |   |     |

## Anexo II

## Definiciones

– «Residuos» o «desechos»: Cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o tenga la obligación de desprenderse.

– «Productor»: Cualquier persona, física o jurídica, cuya actividad origine o importe residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de residuos.

– «Poseedor»: Productor de residuos o persona física o jurídica que los tenga en su posesión.

– «Nivel de emisión al exterior» (N.E.E.): Nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medición (L10), medido durante un tiempo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el tiempo de fondo.

– «Ruido continuo»: Aquel que medido en dB(A), y en repuesta lenta (slow), presenta un rango de variación mayor a 6 dB(A).

– «Eliminación»: Todos aquellos procedimientos que no impliquen aprovechamiento alguno de los recursos, como el vertido controlado, la incineración sin recuperación de energía y la inyección en el subsuelo.

## ORDENANZAS MUNICIPALES SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

## Título I

## Disposiciones generales

Artículo 1.—La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Fuentes de Andalucía que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana. Iguales prescripciones que las establecidas en esta Ordenanza sobre perros, serán aplicables, por analogía, a otros animales domésticos.

Artículo 2.—Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios parti-